

Procede el interdicto de obra nueva, cuando la obra se hace en terreno propio y ella daña la propiedad del demandante: si la obra se efectúa en terreno ajeno no procede dicha acción interdictal.

El interdicto de obra nueva tiene por finalidad específica "impedir la continuación de una obra o conseguir la demolición de la ya edificado en cuanto daña la propiedad del demandante".

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María Elena Lozada Villegas demanda a doña Clara Montenegro y otro, sobre interdicto de obra nueva, por haber procedido éstos a demoler el mojineté de su casa sin que les asista derecho alguno; demanda también el pago de los daños y perjuicios. Una vez practicada la inspección ocular que indica la ley, a fs. 21 se llevó a cabo el comparendo; diligencia que posteriormente fue declarada nula, dando lugar a la realización de nuevo comparendo a fs. 77 en la que la actora se ratifica en su demanda y los demandados reproducen su contestación negativa de fs. 21, descartando de éste modo la acción reconvenzional que interpusieron en esta misma diligencia de fs. 21, aunque con cierta vaguedad, ya que no hacen mención alguna en el nuevo comparendo de esta acción, concluyéndose únicamente por deducción que al reproducir los términos de su contestación anterior a la demanda, han excluido la reconvencción. De todos modos el comparendo es defectuoso, así como lo fue el que resultó anulado, por cuya razón es conveniente que se llame la atención al Juez de la causa, para que ponga más cuidado en la realización de esta clase de diligencias.

En lo referente al aspecto sustancial de esta causa, de las

pruebas actuadas se deduce que efectivamente los demandados al hacer la reconstrucción del inmueble de su propiedad han demolido la pared divisoria hasta la altura que fue conveniente para asentar el nuevo techo, que siendo más bajo que el de la actora, a ésta le ha ocasionado un perjuicio evidente al dejar un claro o abertura en la forma que aparece en la fotografía de fs. 116. Pero, la sentencia de vista recurrida de fs. 158, así como la de Primera Instancia de fs. 136, se han apartado totalmente de los puntos controvertidos en su parte resolutive, ya que tratándose de un juicio sobre interdicto de obra nueva, con arreglo al Art. 1018 del C. de P.C., han debido pronunciarse necesariamente sobre si las obras de reparación en la propiedad de la demandada debe continuar o no y si es o no necesaria la demolición de la edificada, puesto que éstos son los dos puntos sobre los que deben versar un juicio de interdicto de obra nueva según el precepto legal citado.

Por lo expuesto y de conformidad con los incs. 10º y 13º del Art. 1085 del C. de P.C., opino que se declare NULA e insubsistente la sentencia recurrida, así como la de Primera Instancia y se disponga que el Juez de la causa proceda a expedir nuevo fallo con arreglo a ley.

Lima, 16 de abril de 1958

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el interdicto de obra nueva, conforme a lo que dispone el artículo mil dieciocho del Código de Procedimientos Civiles, tiene por finalidad específica "impedir la continuación de una obra o conseguir la demolición de la ya edificada en cuanto daña la propiedad del demandante"; y teniendo la demanda de fojas una por objeto la reconstrucción de una pared y un mojinete, cuya propiedad asegura la actora le pertenece, tal acción por naturaleza,

no puede entablarse como interdicto de obra nueva: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento cincuentiocho, su fecha once de octubre de mil novecientos cincuentisiete, insubsistente la apelada de fojas ciento treintiséis, su fecha trece de junio del mismo año, nulo todo lo actuado é improcedente la demanda interpuesta a fojas una por doña María Elena Lozada Villegas contra doña Clara Montenegro, sobre interdicto de obra nueva; sin costas, dejaron a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere convenirle; y los devolvieron. --- SAYAN ALVAREZ. --- GARMENDIA. --- MAGUIÑA. --- LENGUA. --- VALDEZ TUDELA. --- Se publicó conforme a ley. --- Walter Ortiz Acha. --- Secretario.

Causa N° 42/58. Procede de Lambayeque.